



Roj: **ATS 2917/2007** - ECLI: **ES:TS:2007:2917A**

Id Cendoj: **28079130072007200048**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **08/03/2007**

Nº de Recurso: **6170/2000**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a ocho de Marzo de dos mil siete.

I. HECHOS

PRIMERO.- En el recurso de casación nº 6170/2000, seguido en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCIA, representada por la Letrada de dicha Junta, por providencia de 28 de septiembre de 2005 se admitieron a trámite los incidentes de nulidad de actuaciones planteados por la Procuradora doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO) y por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de la Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT) y, previo traslado a las partes, por Auto de 14 de diciembre de 2005 la Sala acordó que no había lugar a dicho incidente y la imposición de las costas a quienes lo promovieron.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el 23 de enero de 2006, la Procuradora doña María Virtudes , en representación de la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-CSIF), solicitó que se realizara tasación de costas conforme a las minutas aportadas de 696 € correspondientes a los honorarios del Letrado don Bartolomé y de 88'16 € correspondientes a los derechos de la Procuradora.

Por el Secretario de la Sección se practicó, con fecha 23 de febrero de 2006, la correspondiente tasación de costas por importe total de 687,29 € y se dio traslado a las partes.

TERCERO.- La Procuradora doña María Teresa de Jesús Castro Rodríguez, en nombre de la Confederación Sindical de CC.OO. de Andalucía, por escrito presentado el 13 de marzo de 2006 , impugnó, por incorrecta y excesiva --dijo--, la minuta del Letrado Sr. Bartolomé , solicitando a la Sala que fije los honorarios del Letrado en la cuantía de 252 Euros.

CUARTO.- Por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, así como por el Secretario de la Sección, se emitieron sendos informes considerando procedente el importe minutado por el Letrado don Bartolomé .

QUINTO.- En virtud del traslado conferido por providencia de 19 de diciembre de 2006, la Procuradora doña María Virtudes , en representación del Sindicato CSI*CSIF, presentó escrito de alegaciones y, después de exponer las que consideró oportunas, solicitó la desestimación de la citada impugnación con imposición de las costas a la impugnante.

Por su parte, la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de la Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT Andalucía), solicitó se fijen los honorarios en la cuantía de 252 €.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión que se dirime en este incidente es la procedencia de la tasación de costas practicada por el Secretario de la Sala el 23 de febrero de 2006 por un importe de 687,24 €, correspondiendo 600 € a la



minuta del Letrado don Bartolomé y 87,29 € a los derechos de la Procuradora doña María Virtudes . Tasación que trae causa de la condena a satisfacer las costas del incidente de nulidad de actuaciones impuesta a Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO) y a la Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT) por Auto de 14 de diciembre de 2005 que lo desestimó.

SEGUNDO.- CCOO impugna la minuta del Letrado por considerar excesivos sus honorarios profesionales. Alega en tal sentido que ha aplicado incorrectamente para su cálculo las normas orientadoras del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, al que pertenece ya que ha utilizado las relativas al recurso de apelación. Entiende CCOO que, si bien no está contemplado en ellas el incidente de nulidad de actuaciones en el orden contencioso-administrativo, por analogía debería haber seguido las normas sobre minutación de incidentes de nulidad en la jurisdicción civil y que la cantidad ajustada a la intervención que ha llevado a cabo es la de 252 €, a la que llega aplicando la norma 82.7.2 y asumiendo que la cuantía no ha sido determinada y utilizando el referente de los puntos orientadores, valorados cada uno en 42 €. De esta forma, los seis puntos previstos en esa norma multiplicados por esta cifra arrojan el importe que considera procedente.

TERCERO.- Don Bartolomé rechaza los argumentos en los que descansa la impugnación y sostiene que ha calculado correctamente sus honorarios pues la complejidad del asunto hacía más apropiadas las normas que utilizó que la considerada procedente por el impugnante.

CUARTO.- El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en el informe previsto en el artículo 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considera que se ajustan a los criterios orientadores los honorarios discutidos. Aprecia, incluso, prudencia y comedimiento en su cálculo. Y el Secretario, en informe emitido con arreglo al artículo 246.3 de la misma ley procesal, considera que procede mantener la tasación de costas.

QUINTO.- A juicio de la Sala, ha de rechazarse la impugnación presentada por CCOO.

Conducen a esa conclusión varias razones. En primer lugar, discutiéndose sobre la correcta aplicación de las normas corporativas orientadoras sobre honorarios profesionales, consideramos de especial valor el informe que, según lo previsto en el artículo 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ha emitido el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Aunque ese informe --del mismo modo que las indicadas reglas-- no vincula a esta Sala, constituye un instrumento muy valioso para evaluar económicamente el trabajo profesional del Letrado y, también, para juzgar sobre el cálculo efectivamente realizado al elaborar su minuta cuando ésta sea impugnada. De ahí que, en principio, nos ajustemos a la interpretación que nos ofrece la corporación profesional sobre los criterios a seguir en materia de honorarios, a no ser que concurran motivos para llegar a una solución diferente, cosa que aquí no sucede.

Al contrario, entendemos que se ve confirmada a la vista de la dificultad y novedad que plantean las cuestiones suscitadas en el incidente de nulidad de actuaciones y su reflejo concreto en la articulación del escrito en el que se plasma la oposición de CSI-CSIF al mismo. A este respecto, es preciso destacar que lo debatido ahora es distinto a lo que se discutió en el proceso. Se trata de un asunto diferente y autónomo ya que versa sobre la indefensión que CCOO y UGT afirman haber sufrido por no haber sido emplazadas para personarse en el pleito principal. Por tanto, debiendo afrontar en defensa de su cliente una línea de argumentación nueva y vistos los términos en que lo ha hecho, la minuta del Sr. Bartolomé no puede considerarse excesiva. Conclusión ésta que se ajusta, asimismo, al criterio observado por la Sala en circunstancias semejantes.

SEXTO.- La desestimación de la impugnación por excesivas de la tasación de costas conlleva la imposición de las de este incidente a quien lo ha promovido de conformidad con el artículo 246.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por todo lo dicho,

LA SALA ACUERDA:

1º Desestimar la impugnación por excesivas presentada por Comisiones Obreras de Andalucía.

2º Aprobar la tasación de costas practicada por el Secretario el 23 de febrero de 2006.

3º Imponer las costas de este incidente a Comisiones Obreras de Andalucía.